



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3122/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3122/2025

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

copia íntegra, legible y en versión actualizada de todos y cada uno de los inventarios vigentes con los que cuente ese Sistema, desglosados por:

Bienes muebles e inmuebles. Vehículos oficiales. Equipo de cómputo y tecnológico. Mobiliario de oficina, entre otros.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugna la veracidad de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Copia íntegra, legible y actualizada de los inventarios vigentes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3122/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3122/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3122/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por improcedente el recurso de revisión**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **090173825000524**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita de manera expresa lo siguiente:

1. Se me proporcione copia íntegra, legible y en versión actualizada de todos y cada uno de los inventarios vigentes con los que cuente ese Sistema, desglosados por:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- Bienes muebles e inmuebles.
 - Vehículos oficiales.
 - Equipo de cómputo y tecnológico.
 - Mobiliario de oficina.
 - Herramientas, enseres y demás materiales asignados.
2. Asimismo, solicito que se indique la fecha de la última actualización de cada inventario y el área administrativa responsable de su integración y control.
3. En caso de que alguno de los inventarios no se encuentre actualizado o no exista, se me informe expresamente, señalando los motivos de la omisión....
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dos de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/284/2025**, de fecha primero de octubre, suscrito por la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, el cual, menciona lo siguiente:

[...]



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS 1258

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2025
DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/ 284 /2025

LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1222/2025, referente a la solicitud de Información Pública, con número de folio 090173825000524, ingresada a través de SISA! 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a:

"Se solicita de manera expresa lo siguiente: 1. Se me proporcione copia íntegra, legible y en versión actualizada de todos y cada uno de los inventarios vigentes con los que cuenta ese Sistema, desglosados por Bienes muebles e inmuebles, Vehículos Oficiales, Equipo de cómputo y tecnológico, Mobiliario de Oficina. Herramientas, enseres y demás materiales asignados. 2. Asimismo, solicito que se indique la fecha de la última actualización de cada inventario y el área administrativa responsable de su integración y control. 3. En caso de que alguno de los inventarios no se encuentre actualizado o no exista, se me informe expresamente, señalando los motivos de la omisión." [Sic]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios menciona lo siguiente:

Al respecto, con la finalidad de dar atención a la solicitud de referencia, me permito poner a su atenta consideración lo señalado en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública, en correlación con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la letra dictan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en las plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salva la información clasificada.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Lo anterior, en virtud de que derivado del análisis efectuado por esta Ejecutiva a la solicitud instrumentada por el peticionario, se estima que la información y documentación requerida se integra en un volumen documental bastante extensivo, por lo cual, se considera viable ponerla a disposición del peticionario para su consulta en las instalaciones que ocupa la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de ésta Entidad, sita en Avenida Popocatepetl 236, Colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03340, Ciudad de México.

Esto, en el entendimiento que toda la información y documentación señalada en la petición de referencia se encuentra en posesión de dicha Dirección debidamente integrada y en observancia de los preceptos normativos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que se indica para los efectos a los que haya lugar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LCDA. MARIA CONCEPCION HERNANDEZ NAVA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS


LIC. FRANCISCO XAVIER MONTEJANO RODRIGUEZ
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS
Y SERVICIOS

ATIENDE TURNO DEAF/INFO: 276

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"...

*"La respuesta emitida es abiertamente improcedente y constituye una negativa de acceso a la información encubierta. El sujeto obligado pretende justificar su omisión en el artículo 207 de la Ley de Transparencia de la CDMX, como si dicha disposición autorizara negar la entrega en formato digital y limitarme únicamente a la consulta física, lo cual es **falso y jurídicamente insostenible**.*

El artículo 207 establece modalidades de acceso a la información, pero no faculta a los sujetos obligados a restringir arbitrariamente el derecho del solicitante. La consulta directa es una modalidad excepcional que procede únicamente cuando se trata de documentos cuya naturaleza física impide su reproducción (piezas únicas, materiales no digitalizables, expedientes de gran formato, etc.). Pretender aplicar esta modalidad a inventarios administrativos —que por obligación contable y de control patrimonial deben generarse en formato digital— es un abuso de interpretación destinado a ocultar información pública.

Debe recordarse que los inventarios de bienes muebles, inmuebles, vehículos, equipo de cómputo, mobiliario y herramientas son documentos indispensables para la rendición de cuentas, previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el Manual de Normas Presupuestarias y Contables de la CDMX, así como en los lineamientos de control interno. En consecuencia:

Es imposible que carezcan de soporte digital. Todo inventario debe estar respaldado en sistemas electrónicos de administración patrimonial, por lo que la negativa carece de veracidad.

La invocación del artículo 207 es arbitraria, restrictiva y contraria al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 4, 5 y 11 de la Ley de Transparencia local.

..." [Sic.]

IV. Turno. El tres de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3122/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El **ocho de octubre**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción VII** y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El **veinte de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/284/2025**, de esa misma fecha, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia, del cual se advierte que se limita a reiterar el contenido de su respuesta inicial.

VII. Cierre. El **tres de noviembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que **la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos** en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente, **se impugne la veracidad de la información proporcionada**, en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o.**

[...]

Lo anterior, es así debido a que la persona recurrente al momento de promover el presente medio de impugnación el **dieciocho de septiembre**, señaló como agravios lo siguiente:

"...

"La respuesta emitida es abiertamente improcedente y constituye una negativa de acceso a la información encubierta. El sujeto obligado pretende justificar su omisión en el artículo 207 de la Ley de Transparencia de la CDMX, como si dicha disposición autorizara negar la entrega en formato digital y limitarme únicamente a la consulta física, lo cual es falso y jurídicamente insostenible."

El artículo 207 establece modalidades de acceso a la información, pero no faculta a los sujetos obligados a restringir arbitrariamente el derecho del solicitante. La consulta directa es una modalidad excepcional que procede únicamente cuando se trata de documentos cuya naturaleza física impide su reproducción (piezas únicas, materiales no digitalizables, expedientes de gran formato, etc.). Pretender aplicar esta modalidad

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a inventarios administrativos —que por obligación contable y de control patrimonial deben generarse en formato digital— es un abuso de interpretación destinado a ocultar información pública.

Debe recordarse que los inventarios de bienes muebles, inmuebles, vehículos, equipo de cómputo, mobiliario y herramientas son documentos indispensables para la rendición de cuentas, previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el Manual de Normas Presupuestarias y Contables de la CDMX, así como en los lineamientos de control interno. En consecuencia:

Es imposible que carezcan de soporte digital. Todo inventario debe estar respaldado en sistemas electrónicos de administración patrimonial, por lo que la negativa carece de veracidad.

La invocación del artículo 207 es arbitraria, restrictiva y contraria al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 4, 5 y 11 de la Ley de Transparencia local.

..."

Por su parte el Sujeto obligado al momento de exponer sus alegatos indicó que reiteraba el contenido de su respuesta inicial.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵**.

Con base en lo anterior, se considera que **lo procedente es decretar el Sobreseimiento por improcedente** toda vez que se actualiza la causal de a que hace referencia el artículo 248, fracción V, en virtud de que, **la persona recurrente**

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

al momento de inconformarse en contra de la respuesta, alega que la información que se le dio es falsa y consecuentemente impugna la veracidad de la respuesta otorgada.

Con base en lo anteriormente expuesto, a consideración de las personas Comisionadas Ciudadanas, se considera oportuno **decretar el Sobreseimiento por improcedente** del presente medio de impugnación toda vez que se actualiza la causal que hace referencia el artículo 248, fracción V, en virtud de que, **la persona recurrente impugna la veracidad de la información que se le proporcionó de manera inicial y atento a que uno de los principios procesales que rige el derecho de acceso a la información es el de la Buena Fe, respecto a las respuestas que proporcionan los sujetos obligados, es por lo que, se decreta el sobreseimiento por improcedente.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 249 fracción III de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.